

# LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XVII: PEDAGOGÍA Y ORTODOXIA

(CONTRIBUCIÓN A LA HISTORIA DEL STUDI  
GENERAL DE VALENCIA)

*Andrés Gallego Barnés*

ALO largo del siglo xvi, el afán reformador de las autoridades municipales y universitarias se manifestó por una serie de ordenaciones que plasmaron en la Constitución de 1561. Esta refundición de los estatutos de 1499, que coincidieron con la erección de la Universidad valenciana, revelaba la voluntad de proporcionar a los maestros y estudiantes una legislación que permitiera un funcionamiento armonioso del *Studi General* en pleno auge. Afirmaba la Ciudad su monopolio de la docencia, procuraba encauzar la impaciencia y la impetuosidad de los estudiantes, suavizar los roces entre las susceptibilidades de los maestros y preservar la ortodoxia.<sup>1</sup>

En 1611, las autoridades académicas emprenden una nueva refundición general y sucesivamente se publican las Constituciones en 1629, 1642, 1652, 1655, 1660, 1673, 1674 y 1675.<sup>2</sup> Estas numerosas publicaciones no corresponden cada vez a una verdadera refundición; en realidad, sólo se pueden tener en cuenta tres redacciones: la de 1611, que volvió a publicarse sin modificación en 1629, 1641, 1655 y 1675; la de 1651, que se publicó en 1652 y que se reeditó en 1660 y 1673; por fin, la de 1674.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase mi estudio sobre *La Constitución de 1561*, en la revista *Estudis*, n.º 1, pp. 43-84.

<sup>2</sup> La edición de 1629 es de Ioan Batiste Marçal, en Valencia; la de 1642 es también de Ioan Batiste Marçal; la de 1652 es de Claudi Macè, en Valencia; la de 1655 es de Iuan Llorens Cabrera, en Valencia; la de 1660 es también del mismo Cabrera; la de 1673 de Geroni Vilagrassa, en Valencia; la de 1674 del mismo Vilagrassa y la de 1675 también.

<sup>3</sup> Con la cantidad de ediciones de las Constituciones no deja de sorprender el que se declarara en 1733 que se volvían a redactar y publicar por la dificultad de encontrar los textos anteriores.

## LA CONSTITUCIÓN DE 1611

El número de reediciones de esta *Constitución* constituye ya de por sí un indicio interesante del interés que conservó casi hasta final del siglo XVII. Podemos desde luego suponer que sus ordenaciones, en su mayoría, se consideraron vigentes antes de la gran refundición en castellano de 1733.

Consta de 29 capítulos que tratan sucesivamente

- I. *Del Rector.*
- II. *Del Vice Rector.*
- III. *De la Matrícula.*
- IV. *Dels catedràtics in genere.*
- V. *De les càtedres e llisons de theologia.*
- VI. *Dels estudiants de theologia.*
- VII. *De les càtedres y llisons de Cànones y Lleys.*
- VIII. *De les càtedres e llisons de Medicina.*
- IX. *Dels estudiants de Medicina.*
- X. *De les càtedres de Metaphísica y Philosophia Moral.*
- XI. *De les càtedres y llisons de Mathematiques.*
- XII. *De les càtedres y llisons de Llogica y Philosophia.*
- XIII. *Dels estudiants que han de oir les Arts.*
- XIV. *Del asento y llocs dels graduats, axí en los actes publicos, com en lo orde de arguir.*
- XV. *De les Conclusions.*
- XVI. *Dels examinadors in genere.*
- XVII. *Dels graus de diferents sciences, & primo dels graus de Arts.*
- XVIII. *Dels graus de Medicina.*
- XIX. *Dels graus de Cànones y Lleys.*
- XX. *Dels graus de Theologia.*
- XXI. *De les propines que se han de donar en les Conclusions y graus.*
- XXII. *De les incorporacions.*
- XXIII. *De la llengua Hebraica y Grega.*
- XXIV. *De les Classes de Retórica y Llatinitat.*
- XXV. *De les vacances.*
- XXVI. *De les coses prohibides als estudiants.*
- XXVII. *Del Apuntador.*
- XXVIII. *Del Vedell.*
- XXIX. *Del Alguazil.*

Uno de los motivos que incitaron a las autoridades a refundir los estatutos anteriores fue la voluntad de luchar contra una cantidad de abusos, antiguos los más, recientes algunos, que dificultaban la buena marcha del *Studi General*. En efecto, se repite a menudo la finalidad de la reforma: *per llevar los abus que han començat pocs anys a esta part*, reza el capí-

tulo VI; *por llevar alguns abusos de alguns catedràtics; pera que se desterre totalment desta Universitat un abus tan dañós*, recalca el capítulo XII.

Si los primeros capítulos sobre el funcionamiento de la Universidad, no introducen novedades importantes respecto a las ordenaciones de 1561, sin embargo insisten en la obligación de la matrícula para los estudiantes, ya que parecían resistirse éstos a esta formalidad. Insisten también en las obligaciones generales de los profesores y en los requisitos para poder opositar a una cátedra; señal también de que no se acataban escrupulosamente las decisiones anteriores.

Empiezan las diferencias notables con los artículos relacionados con la enseñanza de la lógica y de la filosofía. Como ya tuve la oportunidad de indicarlo, a propósito del plan de estudios filosóficos de Pedro Juan Núñez,<sup>4</sup> una de las características esenciales de estas nuevas ordenaciones radica en la minucia con la cual se especifica el ritmo de la progresión en la presentación a los estudiantes de los textos aristotélicos. En efecto, ahora, no sólo se estipula que el curso de Artes ha de durar dos años y ocho meses,<sup>5</sup> sino que se definen los plazos. Por ejemplo, la explicación del *Compendi* de Lógica habrá de empezar el nueve de septiembre y terminar por Navidad; la Lógica se enseñará desde fines de año hasta la Navidad siguiente, y la Física, de principios de año hasta fines de abril. Se pormenoriza más aún la programación tanto para los libros de Lógica:

que apres de Nadal les prohemiials de la llogica, lo de universis, y lo de quinque vocibus de Porphiri se ligca en tres mesos; les categories o predicaments en altres tres, lo llibre de *Perihermenias* y Priors en dos, perque ja en lo compendi se haurà tractat una part de lo que Arist. enseña en esos llibres, los *de demonstratione* posteriors en dos mesos y mig, y los *Topics* y *Elencs* dins mes y mig.<sup>6</sup>

como para los de Filosofía natural o Física:

En la *Philosophia* llegiran los Phisics en dis mesos, los *de Coelo* en dos, los *de Ortu & Interitu* segons los interpretes Grecs, los *Meteoros* en dos mesos, los *de Anima* en quatre mesos per lo menys, açó quant al temps...<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Véase mi estudio presentado en el III Seminario de Historia de la Filosofía Española, celebrado en Salamanca en el mes de septiembre de 1982: *El plan de estudios filosóficos de Pedro Juan Núñez*.

<sup>5</sup> *Constitución de 1611*, cap. XII, art. 3.

<sup>6</sup> *Idem*, *ibidem*, art. 4.

<sup>7</sup> *Idem*, *ibidem*, art. 5.

Los motivos que movieron a los legisladores a entrar en pormenores van explicitados a lo largo de las ordenaciones. Se procura luchar contra dos tipos de abusos. Por una parte, algunos catedráticos eran “*molt llarcs y prolixos, mezclant questions que no son de llogica ni Philosophia natural*”; por lo cual se intenta delimitar con precisión los temas imprescindibles y las cuestiones que se han de eludir, porque rebasan los límites de la asignatura. Insistentemente estipulan los artículos: “*proposant tan solament... ensenyant ab brevetat y compendiosament... se tracten breuissimament... tractant breuement...*”<sup>8</sup>

Para la lógica, por ejemplo, se enumeran las diferentes cuestiones que no se han de ventilar:

... nos lligca la questio de unitate, & distincione scientiarum, & an Logica sit unus, & simplex habitus, una & simplex qualitas; nis lligca de praxi, & speculatione, sino sols aquelles questions que son propria, y directament prohemi de la Llogica...

y más adelante:

dexant les questions *An deus cognoscat entia rationis, vel impossibilia*, y altres semblants questions inútils... dexaran les questions que propriament son de Metaphisica, y no fan pera la Llogica...

y a propósito de las relaciones:

En lo capítol de *Relatis*, se tracte segons la doctrina de Aristoteles *in quo consistat propria ratio & essentia relationis*, ... dexant lo de *relationibus divinis*, lo de *relatione beatae Virginis ad Christum, & Christi ad beatam Virginem*, y de *relatione creaturae ad creatorem*, y altres que son mere de Theologia.<sup>9</sup>

Si muchos maestros eran proclives a meter su hoz en mies ajena, y se explayaban en temas que estaban fuera de su incumbencia, otros pecaban por carta de menos “altres molts curts, dexant coses necessaries”, y al finalizar el año, los estudiantes tenían una visión superficial e incompleta de los textos.

El rebasar los límites de la asignatura acarrea en realidad dos tipos de inconvenientes: desde el punto de vista pedagógico primero, la introducción de digresiones o de glosas redundantes obstaculizaba la comprensión, provocaba la confusión en las mentes de los discípulos. Pero el daño era más sensible desde el punto de vista ideológico: los maestros de filosofía, al no limitarse a su dominio, corrían el riesgo de desembocar

<sup>8</sup> *Idem*, cap. V, art. 1.

<sup>9</sup> *Idem*, *ibidem*, art. 7.

en proposiciones heréticas. En su lucha contra lo que llamaban los “*rabiosos e abominables heretges*”, los legisladores no podían descartar esa eventualidad.

Para preservar la ortodoxia, adoptan además en esta Constitución varias medidas capaces, según ellos, de atajar el peligro y evitar el contagio. A propósito de los estudios teológicos, insisten en la necesidad de una previa formación filosófica, basada en la lectura atenta de los textos aristotélicos, y en la obligación para los teólogos de cursar la teología escolástica antes de emprender el estudio de las Escrituras.<sup>10</sup>

Se trasluce la misma preocupación en las ordenaciones relacionadas con la enseñanza de la Astrología, donde se distingue cuidadosamente la *judiciaria natural*, o sea lo que se refiere a la medicina, a la agricultura, a la navegación y al movimiento de los cielos y, por otra parte, lo que es de la incumbencia de la Filosofía natural. Pero, si se estipula que se ha de tratar de los efectos e influencias naturales “que tenen los cels conforme a sos moviments, y los Planetes conforme a ses conjuncions, oposicions, aspectes y eclipse”, se especifica, por otra parte, que se han de acatar las prohibiciones eclesiásticas, y que sólo se han de ventilar las cuestiones permitidas por el Derecho Canónico y las decisiones de Sixto V.<sup>11</sup>

A continuación, se enumeran precisamente las cuestiones vidriosas:

Y en ninguna manera tracten coses, ni casos que toquen al franch arbitre, vel de prospera aut adversa fortuna, o de futuris mere liberis, & contingentibus; per ser quant a esta part la judiciaria vana, inutil, perniciosa y suspecta...<sup>12</sup>

Las precisiones introducidas a este nivel, con respecto a la enseñanza de la filosofía, la teología y la astrología, corresponden pues a un doble afán: buscar una mayor eficacia pedagógica y preservar la ortodoxia católica.

Esta voluntad de señalar en todos los detalles la progresión de la enseñanza corre parejas con el deseo de reforzar el control de todas las actividades universitarias, desde la entrada en el *Studi General* hasta la colación de los grados más elevados. Se repiten las obligaciones a propósito de la matrícula, de los exámenes probatorios antes de ingresar en las clases de gramática, antes de oír las Artes, antes de entrar en las aulas de Medicina, de Leyes y Cánones o de Teología. Se exigen testimonios y certificadorias antes del bachillerato o del doctorado. Se generaliza un sistema riguroso de exámenes: designación de los examinadores, suce-

<sup>10</sup> *Idem*, cap. VI, art. 1 y 2.

<sup>11</sup> *Idem*, cap. XI, art. 1.

<sup>12</sup> *Idem*, cap. VI, art. 1.

sión o turno en la presidencia, obligación para el presidente de llevar el libro del *Priorato*. Para comprobar la observancia de las ordenaciones se prevee la inspección de un Jurado acompañado por un Abogado de la Ciudad, el control constante del Rector sobre la marcha de las clases, de los exámenes, de los libros estudiados, de los textos de las Conclusiones.

Con la misma finalidad se puntualizan las atribuciones de los oficiales del *Studi General*. Si en la Constitución de 1651, no se mentaba más que al *Bedell*, ahora se especifican las atribuciones del *Apuntador*, cuyo cargo existía ya a fines del siglo XVI: se le confía la vigilancia de la asiduidad y la puntualidad de los maestros, le incumbe avisar al Rector las faltas de disciplina. Al *Bedell* se le encarga la limpieza de la capilla, de las aulas, del patio central, el cierre y la apertura de las puertas de la Universidad; es también de su incumbencia avisar a los catedráticos de los días en que han de leer y acompañar al Rector en los funerales. En cuanto al *Alguazil*, cargo mucho más reciente, su cometido consiste en mantener el orden dentro del *Studi*, tiene que intervenir cuando se arma una pelea, cuando los estudiantes alborotan en los patios o cuando se quedan en la plaza sin asistir a los cursos.<sup>13</sup>

Otro de los aspectos notables de esta nueva Constitución es la fijación de los días de vacaciones, que no se habían mencionado en las ordenaciones de 1561. Se establece aquí una diferencia entre los estudiantes de las tres Facultades, Teología, Leyes y Cánones, Medicina, y las clases de gramática y los cursos de Artes. Para los alumnos de gramática y los artistas, las lecciones habían de darse durante todo el año, con excepción de las fiestas mencionadas, pero los estudiantes de teología, leyes o medicina terminaban el curso por san Juan y lo reanudaban por san Lucas. Para no mermar demasiado el año escolar se preveía igualmente que las Conclusiones se habían de celebrar los días festivos,<sup>14</sup> y que en las vísperas de varias fiestas no se suprimirían las lecciones, ya que muy pocos estudiantes aprovechan esta supresión para prepararse devotamente a la solemnidad del día siguiente; sólo se limitarían las vísperas ferias a las de "tots Santis, de la Epiphania, de la Ascenció, de Pentecostés, del Corpus, de San Juan, de San Pere y Pau y de la Asumpció de nostra Señora, per ser festes tan principals".<sup>15</sup>

Las diferentes ordenaciones relacionadas con el funcionamiento de las Facultades confirman la importancia de las cátedras de Medicina. A las de *Curs*, que corren sobre tres años, la de *Anatomía*, de *Simples* y *Herbes*, de *Hipócrates*, de *Práctica* y de *Chirurgía*, se añadían las *Cate-*

<sup>13</sup> *Idem*, cap. XXIX.

<sup>14</sup> *Idem*, cap. XXVI, art. 5.

<sup>15</sup> *Idem*, cap. XXV, art. 4.

*drillas* que permitían a los catedráticos terminar el programa, cuando no conseguían exponerlo antes de san Juan.<sup>16</sup> En cuanto a la enseñanza del Derecho Canónico y Civil, se señalan tres cátedras para cada especialidad, y una de *Instituta*, pero los legisladores no entran en pormenores acerca de los libros de textos. Tampoco especifican qué textos de teología se han de leer, lo que significa que no se introduce ninguna modificación relevante respecto a la tradición.

En cambio, siguen vacilando las autoridades universitarias a propósito de las clases de gramática. Si durante el siglo XVI, proveyeron sucesivamente siete clases en 1561, cinco clases con sus respectivas contra-clases en 1577, de nuevo siete clases en 1581, y por fin cuatro clases con sus contra-clases en 1589, ahora proponen tres niveles, divididos en dos clases cada uno: el grado ínfimo, el de los *menors*, el mediano de los *mijans* o de *sintaxis*, y el superior el de *mayors*, constituido de la clase de prosodia y de la de retórica. Esta indecisión respecto al número de las clases contrasta con la continuidad que los miembros del *Consell Secret* manifiestan en la definición de la pedagogía que se había de promover en esta enseñanza. En efecto, todos los artículos del capítulo XXIV, reproducen las directrices generales de la reforma de 1561: para mantener un buen nivel exigen un examen previo al ingresar a cada una de las clases, y obligan a los maestros a que ejerciten intensamente a sus discípulos durante las cinco horas y media de lección;<sup>17</sup> para facilitar la tarea del maestro se conserva el tipo de repartición en *decurias* y se especifican las atribuciones del *decurio*.<sup>18</sup> También se repiten las advertencias a propósito de la alternancia de los ejercicios y de la explicación de la teoría, y se sigue señalando la primera hora como la de la *lición de coro*, como lo había pedido Juan Lorenzo Palmireno durante las sesiones que precedieron la redacción de 1561.<sup>19</sup> Es patente también la continuidad afirmada por los legisladores acerca de los autores que se han de explicar: los *Coloquios* de Vives, las *Epístolas* de Cicerón, las *Comedias* de Terencio, los *Poemas* de Virgilio, los *Comentarios* de César y los *Discursos* del Arpinata.

El particular cuidado con que se pormenorizan las actividades de la clase de retórica corresponde a una voluntad de dar fuerza de ley a las

<sup>16</sup> *Idem*, cap. VIII, art. 2.

<sup>17</sup> En las ordenaciones de 1561 se imponían seis horas diarias a los maestros de gramática, lo que constituía un trabajo agobiante.

<sup>18</sup> Constitución de 1611, cap. XXIII, art. 7.

<sup>19</sup> En su *Estudio de la aldea*, nos cuenta Palmireno el debate que se instauró a propósito de este ejercicio. Se opuso el humanista aragonés al obispo Segrán que deseaba que decoraran los alumnos entre las diez y las once. Véase mi tesis doctoral: *Juan Lorenzo Palmireno. Contribution à l'Histoire de l'Université de Valencia*. Toulouse, 1980; pp. 282-288.